



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 042 -2026-GRJUNIN/GRDS

Huancayo, 28 ABR. 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL  
DEL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 204 - 2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GRDS	
REG. N°	10475047
	6766672





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 287-2026-GRJ/GGR de fecha 25 de febrero del 2026 se remite para realizar la evaluación de acciones administrativas- muy urgente;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>D.N.I.</b>	<b>CARGO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
<b>EDWIN PARI PEÑA</b>	<b>41522264</b>	<b>DIRECTOR REGIONAL DE SALUD</b>	<b>AV. ALAMEDA FORESTAL MZ "G" LT "03" SECTOR 03 – DISTRITO DE EL TAMBO – HUANCAYO -JUNIN</b>

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, con Memorando Múltiple N° 01-2026-GRJ/ORAJ/TAIP de fecha 19 de enero del 2026 se solicita a las diferentes direcciones el llenado del formato de informa anual de transparencia requerido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Memorando N° 287-2026-GRJ/GGR de fecha 25 de febrero del 2026 se remite para su evaluación de acciones administrativas – muy urgente. Mencionando que la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha señalado que las siguientes direcciones no han cumplido con remitir documentación alguna en referencia al Informe Anual de Transparencia correspondiente al año 2025:



Gobierno Regional de Junín

- Dirección Regional de Producción
- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
- Dirección Regional de Energía y Minas
- Dirección Regional de Agricultura
- Dirección Regional de Salud**
- Dirección Regional de Archivo Regional

Que, mediante Reporte N° 138-2026-GRJ/ORAJ/TAIP de fecha 04 de febrero del 2026 se remite para conocimiento y atención mediante el cual se indica lo siguiente:

(...)

En base a lo expuesto, respecto del documento señalado en la referencia b) corresponde indicar que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, debido a que las siguientes Direcciones, a la fecha no han remitido documentación alguna en respuesta a lo requerido:

- DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN
- DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
- DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
- DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
- DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**
- DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO REGIONAL

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado EDWIN PARI PEÑA en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) Las demás que señale la ley

### En concordancia con la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información

#### Artículo 4°.- Responsabilidades y Sanciones

*Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada*





Gobierno Regional de Junín



#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral de los antecedentes documentales y de los medios probatorios recabados, se advierte que mediante el Memorando Múltiple N° 01-2026-GRJ/ORAJ/TAIP de fecha 19 de enero de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica requirió a las distintas direcciones regionales, entre ellas la Dirección Regional de Agricultura, el cumplimiento de la remisión del Informe Anual de Transparencia correspondiente al año 2025, en observancia de las obligaciones establecidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, no obstante conforme se desprende del Reporte N° 138-2026-GRJ/ORAJ/TAIP de fecha 04 de febrero de 2026, así como del Memorando N° 287-2026-GRJ/GGR de fecha 25 de febrero de 2026, se verifica que la Dirección Regional de Agricultura no cumplió con remitir la información requerida dentro del plazo otorgado, pese a tratarse de un requerimiento formal, expreso y reiterado, situación que evidencia una omisión funcional atribuible al titular de dicha dependencia, al servidor **EDWIN PARI PEÑA** en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos;

Que, en ese sentido los hechos descritos configuran una conducta omisiva consistente en el incumplimiento injustificado de una obligación legal y funcional vinculada a la transparencia en la gestión pública, la cual no solo afecta el normal funcionamiento de la administración, sino que además vulnera el principio de publicidad y acceso a la información pública que rige la actuación de las entidades del Estado;

Que, bajo dicha premisa, corresponde subsumir la conducta atribuida al investigado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a "las demás que señale la ley", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27806, que establece la obligatoriedad de las entidades públicas de cumplir con la entrega de información y dispone que su incumplimiento constituye falta grave susceptible de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran generarse;





Que, en consecuencia se concluye que el servidor investigado, en su calidad de Director Regional de Agricultura, habría incurrido en una presunta falta administrativa disciplinaria al omitir el cumplimiento de una obligación legal expresamente establecida, pese a haber sido debidamente requerido, configurándose así una infracción al deber de diligencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, conducta que resulta pasible de sanción conforme al régimen disciplinario del Servicio Civil, previa determinación de responsabilidad en el marco del debido procedimiento administrativo disciplinario;

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidor investigado **EDWIN PARI PEÑA** en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **EDWIN PARI PEÑA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDWIN PARI PEÑA	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **EDWIN PARI PEÑA**;

### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín

- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra del servidor civil: **EDWIN PARI PEÑA** en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: las demás que señale la ley en concordancia con la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información- Artículo 4°.- Responsabilidades y Sanciones , y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor: **EDWIN PARI PEÑA** en su condición de Director Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **EDWIN PARI PEÑA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo

  
.....  
**Lic. Lisette Ruiz Rivers**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ABR 2020

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)